Sala Segunda. Sentencia 514/2025

Firmado digitalmente por:
HANDA VARGAS DE PRETEL
Miriam FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 31/05/2025 14:20:03-0500

EXP. N.° 03683-2023-PHC/TC
LA LIBERTAD
JUNIOR ISMAEL QUIROZ TEJADA

Firmado digitalmente por:
DOMINGUEZ HARO Helder FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 23/05/2025 21:11:43-0500

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, los 16 días del mes de mayo de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/03683-2023-HC.pdf

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Junior Ismael Quiroz Tejada contra la resolución[1] de fecha 5 de setiembre de 2023, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de julio de 2023, don Junior Ismael Quiroz Tejada interpone demanda de *habeas corpus*[2] contra don Genaro Escamilo Gómez, director del Establecimiento Penitenciario de Trujillo, y el Instituto Nacional Penitenciario (INPE). Denuncia la vulneración de los derechos a la libertad personal y a la excarcelación del condenado cuya libertad ha sido declarada por el juez.

Solicita que se deje sin efecto la Resolución Directoral 196-2023-INPE-ORNCH-EP-TJO-DIR[3], de fecha 27 de junio de 2023, mediante la cual el director demandado declaró improcedente su solicitud de libertad por cumplimiento de condena con redención de la pena mediante el trabajo; y que, en consecuencia, se ordene al INPE emitir una nueva resolución que disponga su inmediata libertad por cumplimiento de condena con redención de la pena, en la ejecución de sentencia que cumple de nueve años de pena privativa de la libertad por el delito de robo agravado[4].

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICSE Luis Gustavo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 30/05/2025 22:58:13-0500

[1] Foja 246 del PDF del expediente.
[2] Foja 4 del PDF del expediente.
[3] Foja 9 del PDF del expediente.
[4] Expediente 00362-2015-86-1601-JR-PE-03.

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
OCHOA CARDICH Cesar Augusto FIR 06626828 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 28/05/2025 15:25:40-0500

Refiere que viene cumpliendo la condena de nueve años desde el 17 de octubre de 2017 y que esta vencerá el 16 de octubre de 2026. En dicho escenario con fecha 7 de junio de 2023 solicitó la formación de su expediente de cumplimiento de condena por redención de pena por trabajo, al encontrarse en la etapa de mínima seguridad del régimen cerrado ordinario y atendiendo a que el agente primario del delito es el de robo agravado, por lo que aplicaba el cómputo de la redención de un día de pena por un día por trabajo (1 x 1) [previsto por el Decreto Legislativo 1513 (D.L. 1513)]. Indica que a la fecha de su solicitud contaba con 1295 días trabajados para la redención con los cuales sobrepasaba la condena impuesta.

Alega que mediante la Resolución Directoral 196-2023-INPE-ORNCH-EP-TJO-DIR se declaró improcedente su pedido, con el argumento de que para su caso se aplica la redención de dos días de trabajo por un día de redención (2 x 1), lo cual constituye una privación de la libertad sin amparo legal. Afirma que para la redención de 1 x 1 el sentenciado debe reunir los requisitos previstos en el artículo 12 del D.L. 1513, pero que la resolución cuestionada invoca el Informe 461-2023-INPE-ORNCH-EP-TJO/AL y determina que en su caso la redención es de 2 x 1, criterio errado que desconoce la vigencia de las normas del citado decreto legislativo. Añade que el INPE debió responder la solicitud de redención de la pena bajo los alcances del D.L. 1513.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de La Esperanza, mediante la Resolución 1[5], de fecha 4 de julio de 2023, admite a trámite la demanda.

Realizada la investigación sumaria del *habeas corpus*, don Genaro Escamilo Gómez, director del Establecimiento Penitenciario de Trujillo, absuelve los hechos denunciados en la demanda[6]. Explica que con base en el informe jurídico que emite el área legal del penal se elabora la resolución directoral.

Afirma que el informe jurídico ha considerado que lo redimido mediante el trabajo es conforme a lo resuelto en la jurisprudencia

[5] Foja 13 del PDF del expediente.
[6] Foja 17 del PDF del expediente.

constitucional, pues la ley penitenciaria aplicable al caso es la vigente en la fecha en que se solicita el beneficio; por lo que para el caso del interno demandante se aplica lo señalado en los artículos 44 y 45 del Código de Ejecución Penal, modificado por el artículo 2 del D.L. 1296, y el cómputo diferenciado en proporción de 5 x 1 hasta diciembre de 2016 y de 2 x 1 desde enero de 2017.

De otro lado, el procurador público del Instituto Nacional Penitenciario solicita que la demanda sea declarada improcedente[7]. Señala que la pretensión y el fundamento de la demanda están referidos a la concesión de un beneficio penitenciario cuya concesión o denegatoria ha sido reservada exclusivamente a la Administración penitenciaria según lo establecido por el Reglamento del Código de Ejecución Penal. Explica que el D.L. 1513 no puede ser aplicado de forma retroactiva y que, pese a que la demanda solicita la nulidad de una resolución directoral, no se atribuye que la Procuraduría Pública haya vulnerado la libertad personal y sus derechos constitucionales conexos.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de La Esperanza, mediante sentencia[8], Resolución 3, de fecha 18 de julio de 2023, declara fundada en parte la demanda; en consecuencia, nula la resolución directoral cuestionada y dispone que la dependencia correspondiente del INPE expida una nueva resolución de conformidad con los fundamentos que aquella expone.

Estima que la resolución directoral cuestionada carece de motivación razonable y acorde a derecho, ya que no ha dado una respuesta objetiva a la solicitud de excarcelación por cumplimiento de condena; no ha argumentado cuáles son las normas jurídicas en las que se basa el análisis de redención de pena y menos aún ha sustentado la inaplicación de la redención de la pena prevista en el Decreto Legislativo 1513, todo ello sin observar los criterios jurisprudenciales establecidos al respecto. Refiere que ha omitido justificar la inaplicación de la doctrina que señala el Acuerdo Plenario 02-2015.

[7] Foja 176 del PDF del expediente.
[8] Foja 197 del PDF del expediente.

Finalmente, argumenta que la demanda resulta infundada respecto del procurador público del INPE, porque ha sido emplazado pese a que no tiene poder de decisión respecto a las resoluciones que emitan las autoridades del establecimiento penitenciario, entidad que sólo cautela e interviene en defensa de los intereses del Estado.

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad revoca la resolución apelada, la reforma y declara improcedente la demanda. Considera que la actual configuración legal no concede al demandante el beneficio de redención de la pena a razón de 1 x 1, pues no es factible que se invoque el D.L. 1513 que prevé dicha redención, debido a su naturaleza temporal y enfocada en el estado de emergencia por una pandemia sanitaria que ha sido controlada en el país.

Hace notar que cuando la sentencia del actor quedó consentida el 17 de octubre de 2017 estaba vigente el artículo 44 del Código de Ejecución Penal, modificado por el Decreto Legislativo 1296, según el cual el interno ubicado en la etapa de mínima y mediana seguridad del régimen cerrado ordinario redime la pena mediante el trabajo a razón de 2 x 1, tanto es así que las sucesivas modificaciones no alteraron dicho régimen de redención, salvo cuando entró en vigencia el D.L. 1513 respecto de una pandemia que fue controlada.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución Directoral 196-2023-INPE-ORNCH-EP-TJO-DIR, de fecha 27 de junio de 2023, mediante la cual se declaró improcedente la solicitud de don Junior Ismael Quiroz Tejada sobre libertad por cumplimiento de condena con redención de la pena por el trabajo; y que, en consecuencia, se ordene al INPE que emita una nueva resolución que disponga su inmediata libertad por cumplimiento de condena con redención de la pena, en el marco de la ejecución de sentencia que cumple de nueve años de pena privativa de la libertad por el delito de robo agravado[9].

[9] Expediente 00362-2015-86-1601-JR-PE-03.

2. Los hechos denunciados en la demanda se encuentran vinculados a la presunta vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones administrativas, en conexidad con el derecho a la libertad personal.

Análisis del caso

3. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que para que proceda el *habeas corpus* el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta del derecho a la libertad personal o sus derechos constitucionales conexos. Es por ello que el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional señala que no proceden los procesos constitucionales cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

4. El extremo de la demanda que pretende la nulidad de la resolución directoral cuestionada con el argumento de que vulnera el derecho a la excarcelación del condenado cuya libertad ha sido declarada por el juez debe ser declarado improcedente, toda vez que la eventual lesión del derecho a la libertad personal del actor se sustenta en la emisión de una resolución administrativa y no en el cumplimiento de la temporalidad de la condena delimitada e impuesta por la judicatura penal en la sentencia penal que en su caso es de nueve años de privación de la libertad la cual vencerá el 16 de octubre de 2026[10].

5. Por consiguiente, el extremo de la demanda descrito en los fundamentos precedentes debe ser declarado improcedente en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

6. El artículo 139, inciso 22, de la Constitución señala que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad. Al respecto, este Tribunal ha

[10] Foja 43 del PDF del expediente.

precisado en la sentencia recaída en el Expediente 010-2002-AI/TC, fundamento 208, que los propósitos de la reeducación y la rehabilitación del penado "(…) suponen, intrínsecamente, la posibilidad de que el legislador pueda autorizar que los penados, antes de la culminación de las penas que les fueron impuestas, puedan recobrar su libertad si los propósitos de la pena hubieran sido atendidos. La justificación de las penas privativas de la libertad es, en definitiva, proteger a la sociedad contra el delito".

7. Es por ello que el régimen penitenciario debe condecirse con la prevención especial de la pena que hace referencia al tratamiento, resocialización del penado (reeducación y rehabilitación) y a cierta flexibilización de la forma en que se cumple la pena, lo cual es acorde con lo señalado en el inciso 22 del artículo 139 de la Constitución. De otro lado, la prevención general de la pena obliga al Estado a proteger a la nación contra daños o amenazas a su seguridad, lo que implica la salvaguarda de la integridad de la sociedad que convive organizada bajo la propia estructura del Estado, de conformidad con el artículo 44 de la Constitución, que señala que es deber del Estado proteger a la población de las amenazas a su seguridad[11].

8. El Tribunal Constitucional ha señalado que, en estricto, los beneficios penitenciarios no son derechos fundamentales, sino garantías previstas por el derecho de ejecución penal, cuyo fin es concretizar el principio constitucional de resocialización y reeducación del interno[12]. Sin embargo, no cabe duda de que aun cuando los beneficios penitenciarios no constituyen derechos, su denegación, revocación o la restricción de acceso a ellos debe obedecer a motivos objetivos y razonables.

9. El derecho a la libertad personal, en tanto derecho subjetivo, garantiza que no se afecte indebidamente la libertad física de las personas, esto es, su libertad locomotora, ya sea mediante detenciones o internamientos arbitrarios, entre otros supuestos de restricción de dicho derecho fundamental.

[11] Cfr. Sentencias recaídas en los Expedientes 02590-2010-PHC/TC, 03405-2010-PHC/TC y 00212-2012-PHC/TC.
[12] Cfr. Sentencia emitida en el Expediente 2700-2006-PHC/TC.

10. Conforme a lo señalado en los artículos 208 y 210 del Reglamento del Código de Ejecución Penal (Decreto Supremo 015-2003-JUS) la libertad por cumplimiento de la condena permite al sentenciado egresar de manera definitiva del establecimiento penitenciario, para lo cual el interno puede acumular el tiempo de permanencia efectiva en el establecimiento penitenciario con el tiempo de pena redimida por el trabajo o la educación.

11. En relación con el presente caso, mediante el artículo 2 del Decreto Legislativo 1296 (vigente a partir del 31 de diciembre de 2016) se modificó la redacción primigenia de los artículos 44 y 45 del Código de Ejecución Penal (norma también recogida de manera sistematizada en los artículos 49 y 50 del TUO del Código de Ejecución Penal) y se estableció una contabilización diferenciada para la redención de la pena por el trabajo y el estudio atendiendo a la etapa de régimen penitenciario en la que cumple condena el interno. Asimismo, el artículo 2 del D.L. 1296 dio un nuevo contenido al segundo párrafo del artículo 47 del precitado código y señaló que, siempre que la ley no prohíba la redención, el interno podrá acumular el tiempo de permanencia efectiva en el establecimiento penitenciario con el tiempo de pena redimida por trabajo o educación para el cumplimiento de su condena.

12. Ahora bien, mediante el artículo 2 de la Ley 29604 (vigente a partir del 23 de octubre de 2010) se modifica el artículo 46 del Código de Ejecución Penal (Casos especiales de redención) y se previó que para los casos de los internos primarios que hayan cometido, entre otros, el delito previsto en el artículo 189 del Código Penal la redención de la pena mediante el trabajo o la educación se realiza a razón de un día de pena por cinco días de labor efectiva o de estudio (5 x 1). Posteriormente, mediante el artículo 4 de la Ley 30068 (vigente a partir del 19 de junio de 2013), el artículo 5 de la Ley 30076 (vigente a partir del 20 de agosto de 2013) y el artículo 1 de la Ley 30262 (vigente a partir del 7 de noviembre de 2014) se vuelve a modificar el artículo 46 del Código de Ejecución Penal con una similar normativa que preveía la redención de la pena a razón de 5 x 1 para los internos primarios que hayan cometido el mencionado delito.

13. Sin embargo, si bien mediante las leyes descritas en el fundamento precedente se estableció una especial efectivización de la redención de la pena por el trabajo o la educación para los condenados por el delito previsto en el artículo 189 del Código Penal (5 x 1), por efectos de la modificación realizada por el artículo 2 del Decreto Legislativo 1296, vigente a partir del 31 de diciembre de 2016, tal cómputo de redención de la pena (5 x 1) fue tácitamente derogado al no contemplar un cómputo especial para la redención de la pena del mencionado delito, por lo que su eventual redención debería ser contabilizada bajo los alcances de los artículos 44 y 45 del Código de Ejecución Penal. La ausencia de un cómputo especial de redención para dicho delito se volvió a contemplar por el artículo 46 de este corpus normativo en las sucesivas modificatorias realizadas por el artículo 1 de la Ley 30609 (vigente a partir del 20 de julio de 2017), el artículo 3 de la Ley 30838 (vigente a partir del 5 de agosto de 2018) y la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley 30963 (vigente a partir del 19 de junio de 2019).

14. Finalmente, mediante el artículo 2 del Decreto Legislativo 1576, vigente a partir del 18 de octubre de 2023, se modifica el artículo 46 del Código de Ejecución Penal, y en su párrafo segundo señala que, en los casos de internos que hayan cometido el delito previsto en el artículo 189 del Código Penal, la redención de la pena por el trabajo o la educación se realiza a razón de un día de pena por cinco días de labor o de estudio (5 x 1).

15. En cuanto a la aplicación que se pretende de la redención excepcional de un día de pena por un día de labor efectiva (1 x 1) regulada por el D.L. 1513 (vigente a partir del 5 de junio de 2020), norma que establece disposiciones de carácter excepcional para el deshacinamiento de los establecimientos penitenciarios por motivo de riesgo de contagio de la COVID-19, su artículo 12 reza lo siguiente:

> Redención excepcional de la pena
> Las internas e internos condenados, que tengan condición de primarios, y se encuentren en etapa de mínima o mediana seguridad del régimen cerrado ordinario, redimen la pena mediante la educación o el trabajo, a razón de un día de pena por un día de estudio o labor efectivos, respectivamente. Se adecuan a este régimen de redención excepcional, el cómputo de los días redimidos por estudio o trabajo con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente norma.

> Las reglas de contabilización de la redención se sujetan a lo dispuesto en el Reglamento del Código de Ejecución Penal, aprobado por el Decreto Supremo Nº 015-2003-JUS.
> Se excluyen del régimen de redención excepcional los casos de improcedencia y de redención especial de pena enumerados en el artículo 46 del Código de Ejecución Penal y en leyes especiales.

16. De lo descrito en el fundamento precedente se advierte que la redención excepcional de la pena prevista en el artículo 12 del D.L. 1513 no determina la concesión o no del beneficio penitenciario de la redención de la pena, sino que fija un cómputo diferenciado de la redención de la pena (un día de pena por un día de estudio o labor efectivos) sujeto a las condición prevista en el primer párrafo de dicho artículo (que alude a los reos condenados primarios en etapa de mínima o mediana seguridad del régimen cerrado ordinario) y a la proscripción o permisión ya establecida en el tiempo por la normativa de ejecución penal para el delito en cuestión.

17. Al respecto, el D.L. 1513, en su Décima Disposición Complementaria Final, estableció que su vigencia es de hasta noventa (90) días después de levantada la emergencia sanitaria declarada a nivel nacional mediante Decreto Supremo 008-2020-SA y sus posteriores prórrogas. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 0003-2023-SA (publicado el 24 de febrero de 2023) se prorrogó a partir del 25 de febrero de 2023 la emergencia sanitaria por un plazo de noventa (90) días calendario. Por tanto, la vigencia del D.L. 1513 venció el 23 de agosto de 2023, conforme también lo ha reconocido el Poder Legislativo en la parte considerativa del Decreto Legislativo 1619, referido a disposiciones excepcionales sobre beneficios penitenciarios y la remisión condicional de la pena.

18. El Tribunal Constitucional, en la Sentencia 17/2025[13], recaída en el Expediente 00559-2024-PHC/TC, cambió de criterio en cuanto a la norma aplicable en el tiempo en materia de los beneficios penitenciarios de semilibertad, liberación condicional y de redención de la pena por el trabajo y estudio.

[13] https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/00559-2024-HC.PDF

19. En efecto, en la citada sentencia constitucional se deja claro que este Tribunal tenía como criterio jurisprudencial que la norma aplicable para resolver el pedido de concesión de los mencionados beneficios penitenciarios era la vigente en el momento de solicitarlo ante la autoridad jurisdiccional o penitenciaria correspondiente. Sin embargo, dicho criterio fue revisado y cambiado a fin de garantizar una mayor protección de los derechos fundamentales de los reos[14]. Atendiendo a ello, el Tribunal Constitucional juzgó que la norma aplicable en el tiempo para resolver la concesión de los aludidos beneficios penitenciarios estaba determinada por la norma que estaba vigente en el momento en que la sentencia condenatoria del reo peticionante adquiere firmeza, con excepción de leyes especiales que establezcan otro tratamiento[15].

20. Asimismo, el Tribunal indicó que este cambio de criterio jurisprudencial se sustenta en garantizar las expectativas legítimas sobre la concesión de tales beneficios penitenciarios que el reo pudo tener al momento de ingresar al establecimiento penitenciario y que la fecha de la emisión de la sentencia condenatoria firme del reo concreta el inicio de la relación jurídico-penitenciaria[16]. Finalmente, este Tribunal precisó que el cumplimiento de los requisitos legales no implica la concesión automática de los referidos beneficios penitenciarios, sino que también se requiere la evaluación integral que realice el juzgador penal o la autoridad administrativa penitenciaria en relación con el proceso evolutivo y resocializador positivo del penado[17].

21. Desde esta perspectiva, el Tribunal Constitucional ha aportado una precisión en cuanto a la norma penitenciaria que resulta aplicable a efectos de la concesión o denegatoria de los beneficios penitenciarios, determinación que debe cumplir con la exigencia de motivación de las resoluciones que valide dicho acto de la administración, exigencia constitucional de motivación que deben observar los pronunciamientos de la Administración penitenciaria[18].

[14] Cfr. Sentencia recaída en el Expediente 00559-2024-PHC/TC, fundamentos 8, 9 y 11.
[15] Cfr. Sentencia recaída en el Expediente 00559-2024-PHC/TC, fundamentos 13 y 26.
[16] Cfr. Sentencia recaída en el Expediente 00559-2024-PHC/TC, fundamentos 17 y 22.
[17] Cfr. Sentencia recaída en el Expediente 00559-2024-PHC/TC, fundamentos 24, 25 y 26, segundo párrafo.
[18] Cfr. Expedientes 03648-2011-PHC/TC y 03371-2014-PHC/TC.

22. En el presente caso, en la demanda se hace referencia a que con fecha 7 de junio de 2023 el actor solicitó la formación de su expediente de cumplimiento de condena con redención de pena, porque contaba con 1295 días de trabajo con los cuales sobrepasaba los nueve años de condena bajo el cómputo de la redención de la pena de 1 x 1 previsto por el D.L. 1513. Sin embargo, la resolución directoral cuestionada invocó el Informe 461-2023-INPE-ORNCH-EP-TJO/AL y señaló que para su caso la redención es de 2 x 1 y desestimó su pedido, lo cual constituye una privación de la libertad que desconoce la vigencia de las normas previstas en el D.L. 1513.

23. Al respecto, a fojas 9 del PDF de autos corred la Resolución Directoral 196-2023-INPE-ORNCH-EP-TJO-DIR, de fecha 27 de junio de 2023, mediante la cual el director del Establecimiento Penitenciario de Trujillo declaró improcedente la solicitud del actor sobre libertad por cumplimiento de condena con redención de la pena por el trabajo, con los siguientes argumentos:

> **VISTO** (…), Copia certificada de SENTENCIA, contenida en la resolución número quince de fecha 17 de octubre del año 2017, incoada en el EXP. N° 00362-2015 (…), que falla condenando a JULIO ISMAEL QUIROZ TEJADA, como autor del delito de robo agravado (Art. 189 del CP) (…) a NUEVE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, la misma que se computa desde el 17 de octubre del 2017 y vencerá el 16 de octubre del año 2026 (…), del Acta del juicio oral, en el que queda registrado que la sentencia está consentida (…).
> **CONSIDERANDO**:
> (…)
> Que, tal y conforme se desprende del Certificado de Cómputo Laboral N° 305-2023 de fecha 22/06/2023 (…) el interno solicitante ha laborado en manualidades por espacio de mil doscientos noventa y cinco (1295) días. Que, tal y conforme se desprende de la Constancia de Régimen de Vida y Etapa de Tratamiento N° 370-2023, de fecha 15/06/2023, [e]l interno (…) [a] la fecha PERMANECE en mínima seguridad. Que, tal y conforme se desprende del Certificado de Antecedentes Judiciales a Nivel Nacional N° 21-0070563 de fecha 14/06/2023 (…) NO Registra Proceso Pendiente con Mandato de detención o Prisión Preventiva a Nivel Nacional (…). Que, tal y conforme se desprende del Informe Jurídico N° 461-2023-INPE-ORNCH-EP-TJO-AL de fecha 27/06/2023 (…) el interno solicitante cuenta con una reclusión efectiva de cinco (05) años, ocho (08) meses y diez (10) días, el tiempo redimido por trabajo es un (01) año, nueve (09) mes y diecisiete (17) días; siendo la sumatoria total entre tiempo de reclusión efectiva y tiempo de redención: siete

> (07) años, cinco (05) meses y veintisiete (27) días; concluyendo que el interno (…) NO CUMPLE CON EL TOTAL DE LA PENA IMPUESTA EN LA SENTENCIA (…) de NUEVE AÑOS PRIVATIVAS DE LIBERTAD impuesta por la autoridad judicial (…). Cabe precisar que, en el presente caso, se efectúa la redención de la pena conforme lo señalado en el artículo 44 del Código de Ejecución Penal (El interno ubicado en la etapa de mínima y mediana seguridad del régimen cerrado ordinario redime la mediante el trabajo a razón de un día de pena por dos días de labor efectiva), modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo 1296, que entró en vigencia el 31 de diciembre de 2016 (…); siendo así, estando el interno ubicado en la etapa de mínima seguridad del régimen cerrado ordinario, redimirá a razón de un día de pena por dos días de labor efectiva (…).
> **SE RESUELVE**:
> (…)
> DECLARAR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE LIBERTAD POR CUMPLIMIENTO DE CONDENA CON REDENCION DE LA PENA MEDIANTE TRABAJO PENITENCIARIO DEL SENTENCIADO JUNIOR ISMAEL QUIROZ TEJADA (…).

24. De la argumentación anteriormente descrita este Tribunal Constitucional aprecia que la decisión contenida en la precitada resolución directoral emitida por la autoridad penitenciaria demandada no resulta vulneratoria del derecho a la libertad personal del demandante, toda vez que a la luz de la normativa aplicable a la solicitud[19] del interno sobre libertad por cumplimiento de su condena con el beneficio penitenciario de redención de la pena por el trabajo peticionada bajo los alcances del D.L. 1513, la determinación adoptada por la Administración penitenciaria es la que corresponde.

25. En efecto, conforme a lo indicado en el fundamento 19 *supra*, la norma aplicable en el tiempo para resolver la solicitud del demandante sobre libertad por cumplimiento de condena con el beneficio penitenciario de redención de la pena por el trabajo está determinada por la norma que está vigente en el momento en que su sentencia penal adquirió firmeza. Al respecto, de lo expuesto en la resolución directoral cuestionada se aprecia que la sentencia penal del demandante adquirió firmeza con la emisión de la sentencia penal de fecha 17 de octubre de 2017, lo cual se condice con la copia de dicha resolución que obra en autos[20].

[19] Foja 37 del PDF del expediente.
[20] Foja 40 del PDF del expediente.

26. Entonces, de autos se observa que la sentencia condenatoria del demandante adquirió firmeza el 17 de octubre de 2017, por lo que la eventual redención de la pena por el trabajo para el delito de robo agravado materia de condena tendría que ser contabilizada bajo los alcances normativos del artículo 46 del Código de Ejecución Penal (Casos especiales de redención), modificado por el artículo 1 de la Ley 30609 (vigente a partir del 20 de julio de 2017), y el artículo 44 del Código de Ejecución Penal, modificado por el artículo 2 del D.L. 1296, conforme se ha descrito en los fundamentos 11-13 *supra*.

27. Asimismo, es preciso mencionar que la omisión de argumentación que contiene la resolución directoral cuestionada sobre la inaplicación de los alcances del D.L. 1513 al caso peticionado por el demandante (lo cual consta de su solicitud[21]) no resulta vulneratoria del derecho a la libertad personal, ya que la decisión desestimatoria a la que se arribó es la que corresponde a su solicitud sobre libertad por cumplimiento de condena con redención de la pena por el trabajo y la educación, pues la norma de beneficio penitenciario aplicable al caso es la vigente en el momento en que su sentencia condenatoria adquirió firmeza. En dicho momento, el D.L. 1513 no se encontraba vigente.

28. En consecuencia, la demanda debe ser desestimada, al no haberse acreditado la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones en el ámbito administrativo penitenciario, en conexidad con el derecho a la libertad personal de don Junior Ismael Quiroz Tejada, con la emisión de la Resolución Directoral 196-2023-INPE-ORNCH-EP-TJO-DIR, de fecha 27 de junio de 2023, que declaró improcedente su solicitud de fecha 7 de junio de 2023 sobre libertad por cumplimiento de condena con redención de la pena por el trabajo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*, conforme a los expuesto de los fundamentos 3-5 *supra*.

[21] Foja 37 del PDF del expediente.

2. Declarar **INFUNDADA** la demanda, al no haberse acreditado la vulneración de los derechos a la motivación de las resoluciones administrativas y a la libertad personal.

Publíquese y notifíquese.

SS.

DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO